

Señora Juez: A su Despacho, el proceso ordinario laboral - cumplimiento de sentencia de la referencia promovido por EMMA MARÍA PACHECO ESTRADA contra: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., junto con los anteriores memoriales donde se solicita sucesión procesal. Sírvase proveer. Barranquilla, 23 de agosto de 2022.

Secretario

Dairo Marchena Berdugo

**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA D.E.I.P., veintitrés de agosto de Dos Mil Veintidós.**

Quien apodera a la parte demandada solicitó que se *“reconozca la calidad de sucesor procesal de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. a la entidad -UGPP- Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales, en virtud a las disposiciones legales del artículo 80 de la ley 1753 de 2015, su decreto reglamentario 1437 de 2015, el artículo 108 de la ley 2008 de 2019 y el artículo 109 de la ley 2063 de 2021 en consecuencia, se acepten como parte procesal asumiendo respectivamente el pago de las obligaciones impuestas a mi mandante, dentro del presente asunto.”*.

Por su lado, el apoderado de la actora se opone a la petición de sucesión procesal, cuyo argumento se centra en que las citadas normas son inaplicables y *“que el artículo 80 de la ley 1753 antes citada, se refiere a “Pensiones de Invalidez” que actualmente se encuentren a cargo de Positiva S.A. en el momento en que dictó la citada ley. Las demás reglamentaciones sobre el particular se relacionan a cálculos actuariales y pago de reservas, pero en parte alguna, regula o establece a la UGPP como sucesor procesal, para efectos del reconocimiento y pago de las pensiones de sobrevivientes, derivados de Riesgos Laborales.”*; y concluye finalmente que *“no existe sucesión procesal de la UGPP, en este caso por un vacío legislativo, al no considerar, ni incluir en la ley y sus decretos reglamentarios, a la ya citada UGPP como sucesor, en los casos de reconocimiento de las pensiones de sobrevivientes derivados de Riesgos Laborales.”*.

Valga recordar que, el Instituto de Seguros Sociales fue sometido a un proceso de liquidación (Decreto 2013 de 2012), posteriormente se da su extinción y cierre del proceso liquidatorio (Decreto 553 de 2015), y para atender los servicios que prestaba se crearon distintas entidades en procura de abarcar los aspectos asistenciales y jurídicos alrededor de dicho ente así:

- Contractual: En los casos en que Instituto de Seguros Sociales obraba como empleador la entidad creada para tales eventos fue el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales PAR ISS.
- Pensiones de origen común: En lo que concierne al régimen de prima media con prestación definida fue asumido por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones (vejez, invalidez y muerte).
- Pensiones de origen profesional: En las pensiones de invalidez y de sobrevivientes de origen profesional que eran atendidas por la ARP del I.S.S., pasaron a conocimiento de la entidad Positiva S.A.

En lo que atañe al Instituto de Seguros Sociales en su calidad de Administradora de Riesgos Profesionales, en desarrollo del Art. 155 de la Ley 1151 de 2007, reglamentado parcialmente por el Decreto 600 de 2008, que a su vez fue adicionado por el Decreto 3269 de 2009, y en virtud del convenio de cesión de activos, pasivos y contratos entre el Instituto de Seguros Sociales, La Previsora Vida S.A. Compañía de Seguros y la Nación, las contingencias que cursaban contra la ARP del I.S.S. fueron asumidas por la entidad enjuiciada Positiva Compañía de Seguros S.A., cesión que fue aprobada por la Superintendencia Financiera de Colombia mediante resolución 1293 de 2008.

Posteriormente, el Art. 80 de la Ley 1753 de 2015 dispuso lo siguiente: *“PAGO DE PENSIONES DE INVALIDEZ RECONOCIDAS POR POSITIVA. Las pensiones que actualmente están a cargo de Positiva S.A., cuyos derechos fueron causados originalmente en el Instituto de Seguros Sociales, serán administradas por la UGPP y pagadas por el FOPEP, previo el traslado de la reserva actuarial correspondiente, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.”.*

El citado Art. 80 fue reglamentado por el Decreto 1437 de 2015, y frente a reserva actuarial y pagos de las pensiones a cargo de la ARL Positiva, figura el Art. 108 de la Ley 2008 de 2019 que señaló: *“El valor de la reserva correspondiente a los cálculos actuariales adicionales que sea necesario efectuar por los derechos pensionales que no se encuentren incluidos en el cálculo actuarial inicialmente aprobado en desarrollo del Decreto 1437 de 2015 y de fallos judiciales, serán asumidos por la Nación con cargo a las apropiaciones previstas en cada vigencia para el pago de las pensiones en el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional - Pensiones Positiva S.A.*

*Le corresponderá a la UGPP el ingreso a la nómina de los pensionados de estas obligaciones que serán pagadas con los recursos previstos en el PGN.”.*

De igual forma, el Art. 109 de la Ley 2063 de 2020 estableció: *“Las obligaciones de pago de las reservas a cargo de la ARL Positiva que se encuentren insolutas y las que se deban pagar a futuro, por aquellas pensiones o reliquidaciones que no se encuentren incluidas en el cálculo actuarial aprobado en desarrollo del artículo 80 de la ley 1753 de 2015 y su decreto reglamentario, así se hayan derivado de fallos judiciales ejecutoriados en cualquier tiempo, serán asumidos por la Nación con cargo a las apropiaciones previstas en cada vigencia a ser transferidas al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional - Pensiones Positiva S.A.*

*Le corresponderá a la UGPP la elaboración del cálculo actuarial correspondiente y el ingreso a la nómina de los pensionados de estas obligaciones que serán pagadas con los recursos trasladados al FOPEP del Presupuesto General de la Nación.”.*

En tratándose del sistema de riesgos laborales este busca cubrir las contingencias de los trabajadores ocasionadas en el trabajo. Mediante ello, se reconoce y se pagan, entre otras cosas, las prestaciones económicas derivadas de la muerte o invalidez que se generan en un accidente o enfermedad laboral, resultando beneficiario aquel de los llamados por la ley a la pensión de sobrevivientes o el de la invalidez. Así las cosas, la pensión de sobrevivientes es una prestación que se reconoce por parte de las administradoras de riesgos laborales, ante el fallecimiento de un afiliado o pensionado por una enfermedad o accidente laboral.

En el caso examinado, la génesis del derecho pensional concedido a la aquí demandante emana de suceso ocurrido al Sr. Luis Eduardo López Pacheco (q.e.p.d.), en su calidad de hijo, quien al momento del fallecimiento estaba afiliado a la ARP del liquidado Instituto de Seguros Sociales, cuyo deceso se debió a un accidente de trabajo y fue calificado de origen profesional, por ello, le fue concedida la pensión de sobrevivientes, la cual como bien se sabe se produjo por cuanto el cotizante falleció, y al no tener descendencia, el derecho se le otorgó a la madre del *de cuius* al cumplir los requisitos de ley.

En ese contexto, atendiendo a la normativa indicada en forma precedente, ha de aplicarse lo regulado en el Art. 68 del Código General del Proceso, relativo a la sucesión procesal, el cual dispone en el inciso 2º: *“Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.”;* por tal razón, se tendrá para todos los efectos legales como entidad demandada a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, a la cual se ordenará

la notificación de su vinculación y se le comunicará la existencia del proceso. Asimismo, se le hará la prevención de lo estatuido en el Art. 70 del estatuto procedimental, referente la irreversibilidad del proceso que establece: *“Los intervinientes y sucesores de que trata este Código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.”*

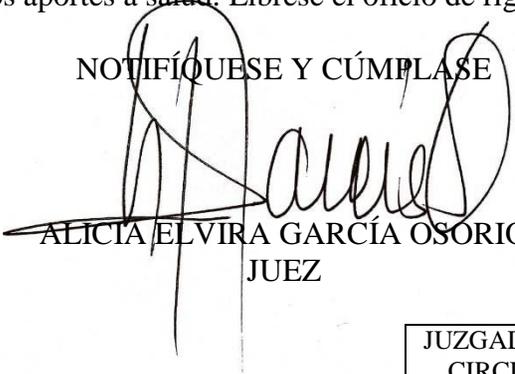
Por último, al admitirse a la UGPP como sucesora procesal en calidad de parte demandada, a quien le corresponde el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes concedida a la parte actora, y en vista de que se había proferido el 18 de mayo de 2022 auto de mandamiento de pago, se hace necesario dejar sin efecto jurídico tal providencia y en su defecto, se le oficiará a fin de que disponga lo pertinente para el cumplimiento de las sentencias de instancias.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. Admitir y tener en calidad de sucesor procesal como parte demandada a la entidad UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, conforme a lo establecido en el Art. 68 del Código General del Proceso.
2. Ordenar la notificación personal de esta providencia al representante legal de la entidad UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, para lo cual se le comunicará la existencia del proceso y se le incorporará el enlace del expediente digitalizado.
3. Dejar sin efecto jurídico el auto adiado 18 de mayo de 2022, por cuanto en la actualidad la entidad POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., no es la encargada del reconocimiento y pago de los derechos derivados de la pensión de sobrevivientes de origen profesional reconocida en este juicio y que estaban a cargo de la ARP del I.S.S.
4. Oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, a fin de que disponga lo pertinente acerca del cumplimiento de la orden judicial contenida en la sentencia de fecha 28 de agosto de 2017, modificada por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad mediante sentencia del 19 de abril de 2018, en donde se condena a la entidad demandada Positiva Compañía de Seguros S.A., a reconocer y a pagar a favor de la parte demandante la pensión de sobrevivientes, efectiva en virtud de la prescripción a partir del 02 de diciembre de 2007, en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente, intereses moratorios desde el 03 de febrero de 2011, las costas procesales, menos los aportes a salud. Líbrese el oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO  
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA Barranquilla, 24 de agosto de 2022 NOTIFICADO POR ESTADO N°137 El Secretario _____ Dairo Marchena Berdugo
---